



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD CAJAMARCA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/05/2024 16:06:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 10/05/2024 15:58:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 19:43:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 7/05/2024 18:43:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 15:12:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 9/07/2024 11:38:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA POR INDEBIDA APRECIACION DE PRUEBAS Y OMISIÓN DE DILIGENCIAS

1. Las sentencias deben motivarse sobre la base de una debida apreciación de las pruebas que se actúen en el juicio oral. Asimismo, el órgano jurisdiccional, para formar su convicción, debe practicar todas las diligencias que considere necesarias.

2. En el caso *sub iudice* la Sala penal superior no evaluó correctamente los medios de prueba acumulados durante el proceso penal. Aunado a ello, no realizó las diligencias pertinentes que permitan esclarecer los hechos imputados. Por consiguiente, en la sentencia recurrida se ha configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, este Tribunal concluye que debe declararse nula la sentencia recurrida y disponer que otro colegiado penal superior realice un nuevo juicio oral.

na, uno de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

propuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia recurrida del 31 de enero de 2023¹ emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con Adición de Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. La cual resolvió al procesado **José Benigno Sánchez Altamirano** como autor del delito de parricidio en agravio del menor Duber Sánchez Cortez. Con lo más que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las

¹ Folio 556.

excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Cabe precisar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece al respecto lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado también lo siguiente:

Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal².

Tercero. Así, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia en un caso penal expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Por lo que el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. Esto último implica que su inobservancia conlleva una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación fiscal³, el **3 de mayo de 2006**, aproximadamente a las 16:00 horas, el señor Melqueades Delgado

² Expediente 728 -2008-PHC/TC-Lima.

³ Folio 127.

Cubas se dirigía a su trabajo en el fundo Soscomal, a orillas del río Lunyuy en el caserío San Pedro-Caden del distrito de Cortegana en la provincia de Celendín en el departamento de Cajamarca. Fue en esas circunstancias que logró percatarse de la presencia de un cadáver de un infante semisumergido en una de las riberas del río. El cual estaba con la cabeza atascada entre dos piedras. En ese momento, mandó a su hijo Ausberto Delgado Zavaleta que diera cuenta a las autoridades de tal hecho. Posteriormente, al llegar los efectivos policiales y luego de realizar las indagaciones pertinentes lograron identificar al cadáver como del infante Duber Sánchez Cortez. Además, se estableció como causa de muerte asfixia por estrangulamiento. Asimismo, en atención a los indicios detectados, el autor del hecho ilícito sería al padre del menor **José Benigno Sánchez Altamirano** quien en compañía de la madre del menor agraviado, Janeth Sánchez Cortez, el 30 de abril de 2006, al promediar aproximadamente las 22:00 horas, optaron por retirarse del domicilio de la madre del procesado, la señora Mariana Altamirano García y que se encontraba ubicado en el caserío Consuelo-Canden-Cortegana de la provincia de Celendín en Cajamarca. Asimismo, se tuvo conocimiento de que la señora Altamirano García se encontraba al cuidado del menor fallecido y que el procesado le indicó que se dirigían al departamento de Amazonas y llevarían consigo al infante. Cabe destacar que aquellos maltrataban al menor porque tenía malformaciones congénitas. Tanto es así que en anteriores oportunidades habían también intentado regalarlo a terceras personas.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Quinto. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado⁴, solicitó que se declare nula la sentencia absolutoria. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

⁴ Folio 598.

- 5.1. La sentencia recurrida contiene una motivación insuficiente pues no justifica adecuadamente las razones de su decisión.
- 5.2. El *Ad quem* no tuvo en cuenta los siguientes indicios: **i)** El acusado fue uno de las últimas personas que vio con vida al agraviado. **ii)** El agraviado no podía valerse por sí mismo debido a sus deformaciones que le impedían hablar, pararse o caminar. **iii)** Con las declaraciones de los testigos se ha corroborado que el procesado era el padre del agraviado.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

Sexto. Del análisis del caso *sub iudice* esta Sala penal examinará la consistencia de los argumentos y medios probatorios que sustentan la sentencia recurrida, así como los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

Séptimo. Al respecto, de la revisión de los actuados esta Sala penal advierte que la Sala penal superior para sustentar la absolución del procesado **José Benigno Sánchez Altamirano** argumentó lo siguiente:

- 7.1. De la declaración del perito homólogo Víctor Cruz Chincay se aprecia que el protocolo de autopsia⁵ practicado al menor agraviado no está concluido pues falta recabar el resultado toxicológico. Por lo que no se tiene certeza de la causa de la muerte del agraviado.
- 7.2. El representante del Ministerio Público sobredimensionó la existencia de un supuesto móvil sobre la base de la malformación que padecía el agraviado; lo cual generaba desprecio por parte del procesado y, consecuentemente, ello habría ocasionado que aquel acabara con su vida. Sin embargo, tales deducciones no resultan suficientes.

⁵ Véase fojas 309-328.

7.3. No se ha probado la intervención del procesado en los hechos materia de imputación.

7.4. Tampoco se ha probado que exista una relación de padre-hijo entre el procesado y el agraviado.

Octavo. Ahora bien, esta Sala penal aprecia también que el Colegiado penal superior omitió analizar y razonar las declaraciones de la testigo Mariana Altamirano García⁶ prestadas en sede policial y en el Acta de levantamiento de cadáver⁷. En ambas diligencias ella reconoció al menor agraviado. Asimismo, refirió que el 30 de abril de 2006 vio al menor por última vez con sus padres, el procesado José Benigno Díaz Altamirano y Yaneth Sánchez Cortez.

Noveno. Tampoco el Colegiado penal superior evaluó ni valoró debidamente el protocolo de autopsia⁸. En efecto, en dicho documento se anota que el tiempo aproximado de la muerte del agraviado era de 160 horas. Lo cual equivalen a seis días, aproximadamente; lapso que era compatible con el día en que el procesado se retiró con el menor agraviado de la casa de su madre hacia el departamento de Amazonas.

Décimo. Esta Sala penal también advierte que no se razonó ni contrastó de forma adecuada las declaraciones de los testigos Mariana Altamirano García y Jesús Oyola Sánchez Cortez⁹. Sobre todo porque ellos coincidieron en señalar que el menor agraviado no fue inscrito en los registros correspondientes porque el procesado no contaba con documento de identidad. Además, refirieron también que siempre renegaban del menor agraviado porque presentaba deformaciones genéticas. Igualmente mencionaron que en una oportunidad regalaron al menor a una señora de nombre Julia y que vivía en el departamento

⁶ Folios 8-10. Quien es madre del procesado.

⁷ Folio 17.

⁸ Folios 21-25.

⁹ Folios 9-12.

de Amazonas. Sin embargo, ella luego de enterarse de las falencias del agraviado lo devolvió al procesado quien era su padre.

Decimoprimer. Asimismo, esta Sala penal observa que no se compulsó debidamente el Protocolo de Autopsia del menor agraviado. En lo esencial, en la parte que alude a la causa de la muerte y donde se consignó lo siguiente: "Se envía muestras para determinación final del diagnóstico". Es decir, dicho documento se encontraba inconcluso. Y, pese a que en autos obra la solicitud de análisis químico toxicológico¹⁰ no se insistió en recabar tal pericia. Es más, se detecta que se remitieron muestras para estudio del cerebro, hígado, bazo, pulmones y riñón del menor agraviado; pese a ello no se realizaron las gestiones necesarias para obtener los resultados.

Decimosegundo. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, esta Sala penal estima que el Colegiado penal superior no efectuó una correcta apreciación integral de los medios de prueba que obran en autos. Además, omitió realizar diligencias pertinentes y útiles para los fines del proceso, lo que afectó el deber de motivación de las resoluciones judiciales y las obligaciones jurisdiccionales derivadas del derecho de prueba. Así, esta Sala penal concluye que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, debe declarársele nula y ordenar que otra Sala penal superior realice un nuevo juicio oral teniendo en consideración lo detallado en la presente ejecutoria. Además, deben practicarse las siguientes diligencias probatorias y demás que se considere pertinentes:

12.1. Se oficie a la Morgue de Lima a efectos de que cumplan con informar o remitir los resultados del examen toxicológico practicado sobre los órganos del menor agraviado.

¹⁰ Folio 19.

- 12.2.** Se recabe la declaración de la doctora Maritza Cachay Ramírez, identificada con registro del Colegio Médico del Perú 30745, quien fue la suscriptora del protocolo de autopsia realizado al menor agraviado.
- 12.3.** Identificar plenamente a la madre del menor agraviado, la señora Yaneth Sánchez Cortez y recibir su declaración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del 31 de enero de 2023 que absolvió al procesado **José Benigno Sánchez Altamirano** como autor del delito de parricidio en agravio del menor Duber Sánchez Cortez; con lo demás que contiene.
- II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala penal superior que tendrá en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/taqw